

Crímenes y Simples Delitos contra las personas. (Título VIII CP.)

"Homicidio Simple".

El homicidio *simple* se considera como una *figura residual*, señalado en el **art. 391 CP**: *Consiste en "matar a otro" sin que concurran las condiciones especiales constitutivas del parricidio, infanticidio u homicidio calificado.*

Tipicidad.

- a) Verbo Rector: "aquel que mate a otro"
- b) Sujetos: **sujeto activo** del homicidio simple es indiferente, puede ser cometido por cualquiera, ello es válido en los delitos de acción, pues en los delitos de omisión, sólo es posible su comisión por quienes ostenten un especial deber de cuidado "posición de garante". El **sujeto pasivo, "otro"**, se refiere a un ser humano con vida independiente, ni los muertos ni los que están por nacer pueden ser sujetos de este delito.
- c) La conducta homicida: el **art. 391 nº 2**, contempla como tal únicamente *matar a otro*, esto es, *quitarle la vida*. Así, por una parte, es indiferente para la configuración del tipo penal la utilización de *medios físicos y morales*, incluyendo a la propia víctima.
- d) El resultado: "*la muerte del ofendido*", esto es, la cesación total e irreversible de sus funciones vitales (respiratorias y circulatorias). El problema radica en establecer la relación de causalidad entre la conducta homicida y la cesación de la vida de otro, aquí encontramos la llamada "**imputación objetiva**".
 - a. Imputación objetiva en el delito de homicidio:
 - i. *Resultados extraordinarios* (causas concomitantes y preexistentes); el que empuja o golpea a otro, quien cae al suelo producto del estado de embriaguez y muere días después por el TEC de la causa caída, *causa esa muerte*. Si aplicamos el criterio de la *imputación objetiva*, el autor sólo quiso lesionar y no se materializó en el resultado, sino que lo hizo completamente *extraordinario*.
 - ii. *Intervención de terceros y de la propia víctima*; caso de una ambulancia que, por correr precipitadamente al hospital, termina chocando con un poste, muriendo el paciente herido de bala, la intervención de su conductor excluye la imputación objetiva del resultado mortal a quien disparó.
 - iii. *Resultado retardado*; no necesariamente la conducta homicida no le sigue necesariamente la muerte del ofendido y que ésta se puede retardar.

La Culpabilidad en el Homicidio.

- a) El contenido del dolo homicida: la existencia del *dolo homicida (directo y eventual)* sin la exigencia de un *animus específico*, permite entender que en él puedan comprender tanto el resultado lesivo para la vida como las lesiones, heridas y daños en general a la salud que, como consecuencia necesaria de la conducta homicida, podrían sobrevenir.
- b) El error en el homicidio:
 - a. Error en el curso causal: no excluye la punibilidad a título de homicidio, la discusión persiste en torno a qué ha de entenderse por *inesencial o irrelevante*, esto es, la realización de un acto posterior a la conducta homicida, generalmente de ocultamiento de la misma, *en la creencia* de haber dado muerte a la víctima, la que sólo fallece producto de este acto de encubrimiento, esta segunda conducta, sólo es decidida una vez realizada la primera objetivamente fallida, pero que erróneamente se cree consumada, admitiendo sólo en este último caso la solución en juzgar cada hecho conforme a su propia subjetividad (*homicidio doloso frustrado en concurso real con homicidio culposo consumado*).

- b. El homicidio preterintencional: situación en que queriendo lesionar a otro, causaba, no obstante, con esas lesiones una muerte no querida, pero previsible. En tales circunstancias, probada la falta de dolo homicida, no puede atribuirse al autor el homicidio a título doloso, sino a lo más culposo, si el resultado era previsible. En la práctica ante un supuesto de homicidio *culposo o doloso*, particularmente con *dolo eventual*, es una cuestión del tribunal que debe apreciar atendido a los hechos objetivos probados en la causa a través “de los medios empleados para la comisión del delito, la región del cuerpo en que se infirió la lesión, las relaciones existentes entre el ofensor y la víctima, las amenazas hechas por el culpable, si el homicidio se realizó con arma de fuego, etc.”.

Iter Criminis y Concursos.

Quien intenta matar a otro y, por causas independiente a la voluntad del agente, el resultado no se produce, la conducta ha de quedar en grado de *frustración* y no será posible el castigo a título de delito consumado. Lo mismo vale para el caso de quien da comienzo a la ejecución del delito, pero no ha completado todos los actos de ejecución necesarios: su delito está *tentado*. El problema radica en la relación entre el *homicidio frustrado (tentado)* y *las lesiones producidas*, considerando que el dolo de matar incluye el de lesionar.

La relación concursal entre el homicidio y las lesiones: problema radica si al homicidio *tentado* o *frustrado*, con independencia de las lesiones causadas, le sigue el *desistimiento* del autor, que excluye toda penalidad por el delito intento, en este caso se debe aplicar el **principio de consunción** para resolverlas, entendiendo que la **intensidad del homicidio** es mayor que las lesiones producidas, por lo cual, las lesiones se apreciarán como actos que sólo acompañan la conducta homicida. Pero cuando esa *mayor intensidad* desaparece en el hecho, se admite el **resurgimiento** de la ley, cuando el legislador valora como un hecho *más grave* que el simple homicidio frustrado la causación de ciertas lesiones.

- Cualquiera sea la naturaleza de las lesiones causadas, el *desistimiento en la tentativa o en la frustración* sólo excluye la punibilidad por el homicidio tentado, *resurgiendo* la correspondiente a las lesiones causadas.
- El *resurgimiento* de las lesiones causadas, cuando éstas merezcan una mayor valoración que el homicidio tentado o frustrado que se trate.
- No cabrá el resurgimiento de las lesiones, si todavía pueden considerarse *copenadas* en el delito de homicidio frustrado o tentado de que se trate.

Penalidad del homicidio simple.

Art. 391 n° 2; "Presidio mayor en su grado medio". (10 años y 1 día - 15 años)

"Homicidio Calificado"

Art. 391 n° 1, "quien mate a otro, concurriendo algunas de las circunstancias que se señalen".

Tipicidad: Las Circunstancias Calificantes del Homicidio en particular.

- 1- **Alevosía:** Actúa con alevosía, quien “*obra con traición o sobreseguro*”, esto es, quien oculta su intención, aprovechándose de la confianza que tal ocultamiento produce a la víctima, u ocultándose a sí mismo, o los medios de que piensa valerse para cometer el delito, de manera que, al momento de cometer el hecho, el autor se encuentre “*sin riesgo para sí*”. Lo decisivo es el *aprovechamiento o la creación de un estado de indefensión en la víctima*.

- La apreciación de un homicidio calificado no se refleja en el hecho propiamente tal, sino de que el autor se haya *aprovechado* de esa situación de indefensión.

2- **Veneno:** es el *homicidio alevoso por antonomasia*, consiste en la desprevención de la víctima que recibe de otro una sustancia que le cause la muerte, sin saberlo ni poderlo prever. Una definición objetiva del veneno, como "sustancia (sólida, líquida, gaseosa) que, incorporada al cuerpo en *poca cantidad*, cause la muerte o serios daños a la salud.

- No todo homicidio alevoso deba cometerse por medio de veneno, lo cierto es que todo envenenamiento es también un homicidio alevoso.

3- **Premeditación Conocida:** esta circunstancia se acoge en una combinación de dos criterios; *Criterio Cronológico*; es la persistencia en el ánimo del autor de la decisión de cometer el delito y un *Criterio Psicológico*; basado en el ánimo frío del autor. Esto se traduce en nuestros tribunales en la acreditación de 4 requisitos;

- a. La resolución de cometer el delito.
 - b. Un intervalo de tiempo entre tal resolución y la ejecución del hecho.
 - c. Persistencia durante dicho intervalo de la voluntad de delinquir.
 - d. La frialdad y la tranquilidad del ánimo.
- La *alevosía* no supone *premeditación*, y viceversa, pues el aprovechamiento de la situación de indefensión de la víctima podría producirse al descubrirse esta casualmente; y por mucho que se premedite el hecho, ello no aseguraría al autor la indefensión de la víctima.

4- **Premio o Promesa remuneratoria:** se trata de una calificante de delito de *participación necesaria*; debe existir un **inductor** (el que paga) y un **inducido** (el que ejecuta el delito), y ambos responden a este mismo título, pero se le da la calidad de *coautores*, ya que tanto uno como el otro tienen el dominio del hecho y pueden decidir sobre su realización o no.

5- **Ensañamiento:** consiste en "*aumentar inhumana y deliberadamente el dolor del ofendido*". La ley no exige sólo el componente objetivo del aumento innecesario del dolor, sino una especial disposición subjetiva: "*que se actué inhumana, actuando con crueldad y deliberadamente, con dolo directo*".

Culpabilidad en el Homicidio Calificado.

La presencia de estos elementos subjetivos impone su castigo sólo a título de *dolo directo*, excluyéndose la apreciación de esta clase de delitos a título de *dolo eventual o culpa*.

Concurso de las circunstancias.

Art. 63 CP, el que recogiendo el principio de *non bis in idem* dispone la imposibilidad de considerar como circunstancias agravantes genéricas las que al legislador ha expresado al describir y penar un delito. Por lo tanto, si concurre una o varias de las calificantes, sólo se cometerá un homicidio calificado; debiendo tomarse en cuenta el mayor disvalor de la conducta al momento de la concreta aplicación de la pena, conforme al **art. 69 CP**.

Penalidad del Homicidio Calificado.

Art. 391 n° 1; "*Presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con algunas de las circunstancias calificantes*".

(15 años y 1 día - Perpetuo simple "20 años")

"Parricidio"

Art. 390 CP. "El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes, o su cónyuge, o su conviviente civil, será castigado como parricida".

Tipicidad en el Parricidio.

- a) Sujetos: tres son los grupos de sujetos activos y pasivos que contempla la ley.
- a. El padre, la madre o el hijo; legítimos o ilegítimos.
 - b. Ascendiente y descendientes legítimos.
 - c. Los cónyuges y convivientes civiles.

La conducta: El problema del parricidio por omisión: si el parentesco es la fuente de la posición de garante y, por ende, la fuente de la atribución del resultado, no puede operar a la vez como fuente de agravación, puesto que ello quebrantaría el principio *non bis in idem*.

Culpabilidad en el delito de parricidio.

- a) Sentido de la expresión: "*conociendo las relaciones que lo ligan*"; esta expresión se limita al **dolo directo**, y se excluye la posibilidad del **dolo eventual** rechazando la posibilidad de considerar un parricidio culposo.
- b) El error en el parricidio: **error en la identidad de la persona (Art. 1 inc. 3º CP)** "*las circunstancias, no conocidas por el delincuente, que agravarían su responsabilidad; pero si aquellas que la atenúen*".

Participación.

Considerando que el parricidio es un *delito especial impropio*; (art. 390) señala quienes serán por participantes del delito de parricidio;

- **Autor mediato;** conociendo de las relaciones de parentesco.
- **Coautor;** el responsable directo del delito de parricidio, por ser un agente doloso.
- *Cuando él no pariente* es *inductor; cómplice o encubridor*; el no pariente será castigado por Homicidio y el **Pariente**; por delito parricidio.
- *Un pariente*, como autor mediato y su instrumento es el **no pariente**, será justificado o exculpado, según la clase de **autoría, si hay dolo**; será homicidio.
- *Un pariente* es inductor, cómplice o encubridor de un **no pariente**; tanto el pariente como el otro sujeto responden por *homicidio*.

Penalidad en el delito de Homicidio Calificado.

Art. 390; "será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. (15 años y 1 día a Perpetuo Calificado "40 años")

"Femicidio".

Art. 390 inc. 2º CP. "si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de Femicidio".

Sujetos intervenientes: el cónyuge o conviviente y ex cónyuges o ex convivientes, radica en el **aumento que se da en el estado de indefensión de la víctima.**

Penalidad: Art. 390; "será castigado con **presidio mayor** en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. (15 años y 1 día a Perpetuo Calificado "40 años").

"Infanticidio"

Art. 394. "cometen infanticidio el **padre**, la **madre** o los **ascendientes** legítimos o ilegítimos que dentro de las **48 horas** después del parto, matan a hijo o descendiente".

- Considerado como un *homicidio privilegiado*, atendida la especial calidad de las personas intervenientes.

Tipicidad.

- a) Sujetos: Activos; sólo pueden ser; *padre o madre, ascendiente (consanguíneo)* de la víctima y el **Sujeto Pasivo**, sólo puede ser una *descendiente*, siempre que se le de muerte dentro de 48 horas después del parto.
- b) Conducta: Se rechaza la idea de un *infanticidio por omisión*, ya que tiene un mayor predominio el desamparo del recién nacido lo que hace más o no menos garantes a los parientes.

Penalidad: Art. 394; "serán penados con **presidio mayor** en sus grados mínimo a medio. (5 años y 1 día-10 años / 10 años y 1 día-15 años).

Delitos contra la vida humana dependiente (ABORTO).

Bien jurídico protegido; la vida que está por nacer, la vida humana dependiente.

"Aborto Voluntario".

Art. 344 CP. "La mujer que, fuera de los casos permitidos por la ley, causare su aborto (**Autoaborts**) o consintiere (**Aborto consentido**) que otra persona se lo cause, será castigada con presidio menor en su grado máximo.

Si lo hiciere por ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio".

Tipicidad.

- a) Sujetos: **Activos**; sólo puede ser la mujer embarazada, tanto en el autoabortion, en la modalidad de aborto consentido, la mujer consiente que autora lo mismo que al tercero que lo cause (tercero no autorizado por ley – médico cirujano). **Pasivo**; el sujeto pasivo es el mismo del objeto de protección del delito, la vida que está por nacer.
 - a. (Art. 345) "se sanciona al facultativo que, abusando de su oficio, causare aborto o cooperare a él", siempre y cuando no se trate en los casos que el médico cirujano pueda realizar un aborto por ley; inviolabilidad del feto, peligro latente de la mujer, violación.
- b) Conducta: el aborto significa, la interrupción del embarazo, produciendo la muerte del feto.

Justificación: "las 3 causales del aborto"

Art. 119 Código Sanitario; "Mediando la voluntad de la mujer, se autoriza la interrupción de su embarazo por un médico cirujano, cuando:

- 1) La mujer se encuentre en riesgo vital,
- 2) Inviabilidad fetal de carácter letal
- 3) Embarazo por una violación, siempre que no hayan transcurrido más de 12 semanas de gestación. niña menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de 14 semanas de gestación.

Culpabilidad.

Tanto el autoabuso y el aborto consentido, requiere el consentimiento de la mujer embarazada "*maliciosamente*", penalizando tanto a la mujer que estaba embarazada y al facultativo respecto del hecho, siempre y cuando el facultativo no se encuadre dentro de las 3 causales de aborto.

El aborto honoris causa.

Art. 344 inc. 2º, "*si lo hiciere por ocultar su deshonra*". Se trata de una circunstancia personal vinculada a una menor culpabilidad de la autora, que produce una atenuación especial de la pena: el móvil de honor, esto es, el causar el aborto "*para ocultar la deshonra*".

Iter Criminis: El aborto voluntario es un delito de resultado "*se produce con la muerte del feto*", sea dentro o fuera del útero.

Participación: se distingue entre las modalidades de aborto con el consentimiento de la mujer.

- **Autoabuso;** tratándose del 3ro no facultativo (**art. 342 nº 3**) tendrá la misma pena de la mujer que consintiendo se realiza el aborto y tratándose del 3ro facultativo, si coopera con la mujer, se castiga con la pena agravada del art. 345, aumentada en un grado, en cada caso.

- **Aborto consentido:** aquí se trata de un delito de participación necesaria en que la ley establece penas diferentes para los distintos participes.

- Para la mujer que consiente (Art. 344) presidio menor en su grado máximo.
- Para el tercero (Art. 342 nº 3) presidio menor en su grado medio.
- Para el facultativo que abusa de su oficio (345) penas del 342 aumentada en 1 grado.
- Honoris causa (344 inc. 2º) presidio menor en su grado medio.

Concursos: varias son las posibilidades concursales respecto de los delitos contra la vida.

- a) Empieza con aborto y termina en infanticidio; no se trataría de un caso de aborto frustrado, sino que ha de castigarse, como *infanticidio u homicidio*, en su caso, atendidos su mayor disvalor y significancia.
- b) Empieza como suicidio y termina en aborto; la mujer embarazada que atenta contra su vida, actúa con un ánimo equivalente al dolo, el suicidio es un hecho impune y se debería castigar por el aborto.
- c) Hecho comienza con el aborto y termina en lesiones y muerte; se trataría de un concurso ideal.

"Aborto NO Voluntario".

Es el caso del llamado *aborto causado por extraños* del artículo **342 CP**, excluyendo la opción del aborto consentido, del **art. 342 nº 3**, en estos casos se puede apreciar 3 modalidades.

1- Aborto no voluntario causado con violencia.

Art. 342 nº 1. El Código Penal ha empleado el término de violencia en sentido amplio, comprendiendo por tanto a la violencia física como la moral, siempre que naturalmente, se trate de una *intimidación* seria, verosímil y grave, consistentes en amenazas que apuntan directa e inmediatamente a la integridad física de la mujer o de un tercero relacionado.

Penalidad: "*presidio mayor en su grado mínimo, si ejerciera violencia*" (**5 años y 1 día - 10 años**)

2- Aborto no voluntario causado sin violencia.

Art. 342 nº 2. En este caso se requiere de 2 elementos negativos; *la falta de consentimiento de la mujer y la falta de violencia*, faltaría el consentimiento cuando éste no se haya otorgado libremente o se encuentre viciado, pudiendo haber intimidación respecto de este caso.

Penalidad: “presidio menor en su grado máximo, si, aun no ejerza violencia, obrare sin consentimiento de la mujer”. (3 años y 1 día - 5 años).

3- Aborto sin propósito de causarlo.

Art. 343 CP. “el que, con violencia ocasionare un aborto, aun cuando no haya tenido propósito de causarlo, con tal que el **estado de embarazo de la mujer sea notorio o le constare al hechor**”. En este caso abarcaría tanto el aborto violento con dolo eventual, como ciertos casos de aborto culposo.

Penalidad: “presidio menor en sus grados mínimo a medio” (61 días-540 días/541 días-3 años)

Delitos contra la salud individual o contra la integridad física.

“Lesiones Menos Graves” (figura básica)

Tipicidad. (Art. 399 CP)

- a) Sujetos; Activo, este delito no tiene, salvo de que se trate de las personas nombradas en el art 390 (Parricidio), caso en el cual el delito recibe una *agravación especial*, siempre que sea calificado como lesiones menos graves y no como falta. Sujeto Pasivo; debe tratarse de una persona, individuo de la especie humana, viva.
- b) La conducta lesiva: es necesaria, para su consumación, la producción de un resultado lesivo, que afecte precisamente la salud del sujeto pasivo, dejando en éste huellas de dichos daños.
- c) Medios de comisión: parece evidente que cualquier medio de comisión es admisible (incluido los de las figuras agravadas), siempre que el resultado producido sea objetivamente imputable a quien lo ha empleado.
- d) Lesiones por omisión: al no limitar los medios de comisión, es aceptable suponer la comisión por omisión de lesiones menos graves, siempre que se cumplan con los requisitos de esta clase de delitos; 1) asunción efectiva de la posición de garante y 2) equivalencia de la comisión por omisión.
- e) El resultado de lesiones menos graves: estas son;
 - a. El carácter subsidiario de esta figura, dice relación con que las lesiones que se pretende calificar no pueden ser mutilaciones o de las lesiones graves
 - b. Las que no produzcan *enfermedad o incapacidad para el trabajo* de hasta 30 días.
 - c. Se requiere que las lesiones no puedan ser consideradas como leves.
 - d. Las cometidas por *omisión*, salvo que puedan considerarse subsumidas.

Antijuridicidad material y formal.

- a) El problema de la intervención médica;
 - a. La intervención médica con propósito terapéutico; “*toda atención médica deberá contar con el consentimiento del paciente*”, transformándose así este consentimiento en requisito material de la justificación; esta deberá ser por escrito, ser informado y específico.
 - b. La actividad médica: aquí se establecen 3 pilares principales; **a)** el interés preponderante en juego; **b)** la *lex artis*, aquellas reglas a las que los profesionales de la medicina deben sujetar sus acciones y **c)** el consentimiento del paciente.

Culpabilidad en las lesiones

- a) Existe un dolo específico el de lesionar, que excluya el de matar, reconociendo tanto el dolo directo como eventual. Por lo anterior, se admiten como *dolosas* las lesiones causadas en una tentativa de homicidio, pero se rechaza dicha calificación cuando el resultado excede al conocido y querido por el agente.

- b) Lesiones culposas; admiten su comisión culposa, siempre que se cumplan con los requisitos generales; tanto la capacidad, el deber de prever y evitar tales resultados.

Iter Criminis y Concursos.

- a) Lesiones frustrada o tentada: un ataque a la salud constituye al menos tentativa o frustración de lesiones menos graves, pero esa seguridad es cada vez menor si lo que se quiere es determinar que se trata de una tentativa o frustración de lesiones.
- b) Concurso entre lesiones y homicidio culposo: se trataría de un caso de *homicidio preterintencional*, en tal caso se podría considerar un concurso ideal entre las lesiones dolosas efectivamente causadas y el homicidio culposo. Sin embargo, en la práctica judicial situaciones en las cuales, pudiendo establecer las lesiones dolosas y el homicidio culposo, no existen pruebas para *determinar* la naturaleza de las lesiones causadas, por coincidir éstas con las agresiones que desencadenaron en la muerte. Hay tribunales que dentro de estas circunstancias castigan por un único delito culposo de homicidio.
- En beneficio del REO: si se afirma la existencia de unas lesiones y su gravedad no pueda establecerse, corresponde aplicar la regla general, esto es, que un daño a la salud no constitutivo de lesiones, debe calificarse de lesiones menos graves a menos que se estimen leves

Penalidad Lesiones Menos Graves: (Art. 399) presidio menor en su grado mínimo o multa de 11 a 20 UTM. (**61 días - 541 días**).

- Se trata de un delito de acción pública, previa instancia particular.
- A su respecto, no procede, por regla general, la prisión preventiva.
- Se trata por regla general, de un hecho susceptible de aplicación del principio de oportunidad, suspensión condicional y de acuerdos reparatorios.
- Ante la no eventualidad de una salida alternativa, se regirá por el procedimiento simplificado.
- **Art. 400 CP; agravación especial**, aplicable a toda clase de lesiones, se trata de lesiones en **contexto de violencia intrafamiliar (Art. 5º Ley 20.066)**. El efecto especial de esta agravación es el *aumento obligatorio* de un grado de las penas designadas por la ley para cada clase de lesión que se trate.
- **Art. 401 CP; otra agravación especial**, aplicable únicamente a las lesiones menos graves, inferidas a "*guardadores, sacerdotes, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública*", donde se aumentará la pena designada al delito en un grado, eliminando la posibilidad del pago de la multa, atendido al propósito de ofender a la autoridad o función de éste.

"Lesiones Simplemente Graves".

Art. 397 n° 2; esta clase de lesiones es, básicamente, en razón de la *duración de sus efectos o resultados*: "enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de 30 días".

Tipicidad.

- Enfermedad por más de 30 días: se trata de la perturbación o anormalidad de la capacidad funcionales del individuo, y se puede reconducir a la expresión "tiempo de recuperación".
- Incapacidad para el trabajo por más de 30 días: sólo referida a la incapacidad de realizar el trabajo o labores habituales que desempeñaba el ofendido al momento de ser lesionado, y su duración deberá ser acreditado por informes médicos.

Modalidades comisivas:

- a. **Art. 397 inc. 1;** "*el que hiriere, golpeare o maltratare a otro*".
- b. **Art. 398;** aquí se desprende dos tipos de modalidades.
 - i. Administración de sustancias nocivas; consiste en introducirlas en el organismo de la víctima y se trata de la idea del veneno, pero no requiere ser alevosa, lo que puede hacerse por cualquier vía.
 - ii. Abuso de credulidad o flaqueza del espíritu; se trataría de situaciones en que existe una relación de dependencia o superioridad psíquica de la víctima respecto del ofensor, quien *abusa* de dicha relación, utilizándola para causarles lesiones graves, respecto de las cuales puede actuar tanto con dolo directo como eventual y aun culposamente.

Penalidad de lesiones graves: (Art. 397 n° 2) "*Presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de 30 días*".

(541 días - 3 años)

"Lesiones Graves Gravísimas"

Art. 397 n° 1 CP; las lesiones graves-gravísimas son; "*las que dejan al ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deformes*". El diagnóstico médico debe suponer irrecuperabilidad o incurabilidad permanente, aunque también debe tratarse de efectos más o menos intensos y prolongados, sin pronóstico cierto de recuperación en el tiempo existente al momento de la sentencia.

Tipicidad.

- a) *Demente*: entendida como el deterioro progresivo e irreversible de las facultades mentales
- b) *Inútil para el trabajo*: referida a la inutilidad de las actividades laborales que desempeñaba.
- c) *Impotente*: es quien pierda (hombre o mujer), producto de las lesiones, su capacidad reproductiva, sea porque no puede realizar el coito normal, o pudiendo, ha quedado estéril.
- d) *Impedido de un miembro importante*: aquellos cuya impedición no sólo deja al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones que antes ejecutaba.
- e) *Notablemente deformes*: desfiguración o fealdad corporal, cicatriz o huella más o menos permanente en el cuerpo o rostro, correspondiente como inútil para el trabajo.

Penalidad de lesiones Graves-Gravísimas: (Art. 397 n° 1) "*con la pena de presidio mayor en su grado mini, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deformes*".

(5 años y 1 día - 10 años)

"Mutilaciones"

Tipicidad.

- a) Conducta: cortar o cercenar un miembro importante o menos importante del cuerpo, como el caso de la castración (Art. 395 CP), debe comprender la totalidad del miembro, no configurándose la agravación por un cercenamiento parcial.
- b) Castración: (Art. 395 CP) "*el que maliciosamente castrarre a otro*" únicamente referidos a los órganos genitales masculinos o femenino respectivamente.
- c) Mutilación de miembros importantes: aquel que deja al paciente imposibilitado de valerse por sí mismo o de realizar las funciones naturales que antes realizaba "una pierna, un brazo".

d) Mutilación de miembros menos importantes: un dedo o una oreja deben calificarse como miembros menos importantes, pero si son varios dedos u ambas orejas, puede ser considerado como mutilación de miembros importantes.

Culpabilidad en las mutilaciones: las expresiones maliciosamente o con malicia, ha de cometerse con dolo directo.

Penalidad: hay que distinguir;

- **Castración:** (Art. 395) "*presidio mayor en su grado mínimo a medio*" **(5,1-10/10,1-15)**
- **Mutilación miembro importante:** (Art. 396 inc. 1º) "*presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo*". **(3,1-5 años/5,1-10 años)**
- **Mutilación miembro menos importante:** (Art. 395 inc. 2º) "*presidio menor en su grado mínimo a medio*". **(61-540 días/541- 3 años)**

Delitos contra la libertad de autodeterminación y la seguridad individual.

"Amenazas".

Esta figura punitiva está tratada en los artículos **296 a 298 CP**. En el delito de amenazas se atenta principalmente contra la *seguridad individual* del amenazado como presupuesto de su libertad.

Tipicidad.

- a) Sujetos: Activo; en este delito es indiferente, pero tratándose del **sujeto pasivo**, se refiere únicamente a aquellas dirigidas contra particulares.
- b) Conducta: "amenazar", esto es, dar a entender con actos o palabras que se quiera hacer algún mal a otro.
 - a. Bienes que recae la amenaza: debe recaer en la personas, honor o propiedad del amenazado o de su familia y descendientes y colaterales hasta tercer grado, consanguíneos o afines, excluyendo los convivientes.
 - b. Seriedad de la amenaza: debe ser proferida, sin asomo de burla o broma, dando a entender la decisión de quien la realiza de llevarla a cabo.
 - c. Verosimilitud de la amenaza: la veracidad, lo hace respecto *del mal con que se amenaza*, debe tratarse de un mal que, por la forma y circunstancia que se señala a la víctima, sea para ella creíble su realización.

Culpabilidad: sólo puede ser concebido por dolo directo y no así dolo eventual, el propósito de causar el mal con que se amenaza y el de obtener alguna prestación, en su caso.

Circunstancias y Clasificación.

- a) Si el hecho amenazado es constitutivo de delito (Art. 296 CP).
 - a. Amenaza condicional: exigiendo una cantidad de dinero o imponiendo ilegítimamente cualquier otra condición, la pena fluctúa si el sujeto activo cumplió o no la condicional.
 - i. Cumplió la condición: "*presidio menor en su grado medio a máximo*" **(541-3/3,1-5).**
 - ii. Si no cumplió la condición: "*presidio menor en su grado mínimo a medio*" **(60-540/541-3).**
 - b. Amenaza no condicional: no existe una condición respecto de esta amenaza, sino sólo infundir temor acerca de su seguridad en el amenazado.
 - i. Penalidad: "*presidio menor en su grado mínimo*" **(61 días - 540 días)**

- b) Si el hecho amenazado no es constitutivo de delito. (**Art. 297**): amenazas de un mal que no constituya delitos hechas en la forma expresada del artículo 296 numero 1 y 2, serán castigados con la pena de "*reclusión menor en sus grados mínimo a medio*" (**61-540/541-3**).

Delitos contra la libertad ambulatoria y la seguridad individual.

"El Secuestro".

Art. 141 CP. "*sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad*". Los principales bienes jurídicos protegidos aquí son la *seguridad individual y la libertad ambulatoria*. El secuestro es un delito de lesión y permanente.

Tipicidad.

- a) Sujetos: Activo; por regla general debe ser un particular. El funcionario público que incurriere en esta conducta será detención ilegal. Sujeto Pasivo; sólo puede ser mayor de 18 años, si es menor de 18 años, la figura es la sustracción de menores.
- b) Conducta: "*encerrar*" y "*detener*". Ambas conductas se traducen en la impedición de ejercer la facultad de cambiar de lugar libremente.
- Encerrar:* consiste en mantener a una persona en un lugar donde no pueda escapar.
 - Detener:* aprehensión de una persona, acompañada de la privación de su libertad. incluye conducta como el amarrar, aturdir, etc.
- c) Secuestro por omisión: se podría cometer el secuestro por omisión impropia, si se dan los requisitos de esta. Así, cometerá secuestro por omisión el criado que encierre a su patrón.
- d) Circunstancia: "*la falta de voluntad*", debe hacerse contra la voluntad de la víctima, de lo contrario no se trataría de una figura típica.
- e) Elemento descriptivo del tipo: "*el que sin derecho*" el juez determinará tal percepción.

Culpabilidad: es necesario hacer una distinción entre las varias figuras que comprende el art. 141; **inciso 1º**; es la figura básica, puede ser cometido por dolo directo o eventual; **inciso 3º**, en que el secuestrador persigue un fin, sólo con *dolo directo*, y del **inciso 5º**, cuando existe un grave daño en la persona o interés del secuestrador, se admite el *dolo eventual* y aun la *culpa*.

Participación.

- a) Cómplice penado como autor: **Art. 141 inc. 2º**. "*se expresa la misma pena del secuestro quien proporcionare el lugar para ejecutar el delito*".
- b) Grado de convergencia de voluntades: la imputación recíproca de los partícipes en un secuestro, sobre todo si de él derivan graves daños o se realizan conforme al art. 141 inc. 5º, sólo se exige respecto del partícipe un grado de conocimiento de la actuación (dolo eventual)

Penalidad: hay que distinguir.

- a) Atenuante especial del art. 142 bis: su finalidad es evitar que a la persona privada de libertad se le cause daño. Si opera se puede rebajar la pena en 1 o 2 grados, según si la devolución se produce después o antes de cumplidas las condiciones, respectivamente.
- b) Figuras agravadas:
 - Agravante simple primera: (**Art. 141 inc. 3º**) "*si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones*". Se concibe la idea de dolo directo, excluyendo dolo eventual.
 - Pena; "*presidio mayor en su grado mínimo a medio*". (**5,1-10 años/10,1-15 años**)

- b. Agravante simple segunda: (**Art. 141 inc. 4º**) “si la detención se prolongare por más de 15 días o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses del secuestrado”
• Pena: “presidio mayor en su grado medio a máximo”. (**10,1-15 años/15,1-20 años**).
- c. Hiperagravante: (**Art. 141 inc. 5**) “sin con motivo del secuestro cometiere, además, homicidio, violación, violación sodomítica o lesiones en la persona del ofendido”.
• Pena: “presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado”. (**15,1-20 años/Perpetuo Calificado “40 años**)

“Detención Arbitraria”.

Art. 143 CP. En este caso el sujeto detiene a una persona para presentarlo ante la autoridad, aunque obrando más allá de lo que la ley permite.

- En cuando a la defensa, si se alega *error de prohibición*, sólo opera si el sujeto activo *cree estar autorizado por ley* para su detención y su posterior presentación ante la autoridad.

Penalidad: presidio menor en su grado mínimo o multa de 6 a 10 UTM. (**61 - 540 días**)

“Detención Ilegal”.

Art. 148 CP. “el empleado público que **illegal o arbitrariamente** arrestare o detuviere a una persona”.

- El funcionario público podría alegar *error de prohibición vencible*, siempre y cuando el funcionario ha actuado de *buena fe*, en la creencia de que cumple con su deber.
- Podrá darse un concurso, cuando el funcionario público abusando de su confianza, aprovechándose de los medios que dispone para detener irregularmente a un particular, conociendo el carácter ilícito de la detención, comete delito de secuestro, con la agravante del art. 12 n° 8.

Penalidad:

- Detuviere illegal o arbitrariamente: “presidio menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medio” (**61 - 540 días/541 - 3 años**)
- Si la detención illegal o arbitraria excediere de 30 días: “presidio menor y suspensión en sus grados máximo”. (**3 años y 1 días - 5 años**)

“Sustracción de Menores”.

Art. 142 CP. “la sustracción de un menor de 18 años”, afectando en forma directa la seguridad como presupuesto de la libertad.

Tipicidad:

- a) Sujetos: Activo; puede ser cualquiera, menos quien tenga a su cargo la seguridad del menor, es decir, ni los padres, ni tutores, ni guardadores pueden cometer este delito. Sujeto Pasivo; debe ser un menor de 18 años.
- b) Conducta: “*sustraer*”, sacar al menor de la esfera de resguardo en que se encontraba.
- c) Consentimiento del sujeto pasivo; y se distingue la edad del menor sustraído.
 - a. *Menor de 10 años:* su consentimiento nunca es relevante para excluir la tipicidad de la conducta de quien lo sustraen de su esfera de protección.
 - b. *Mayor de 10 y menor de 18:* su consentimiento excluye la tipicidad de este delito.

Figuras Agravadas:

- Agravante simple: (Art. 142) la sustracción de menores para obtener rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o si resulta grave daño en la persona del menor.

- **Figura Hipergravada:** si además de la sustracción de menores se ejecuta el delito de homicidio, violación, violación sodomítica o lesiones.

Culpabilidad: puede cometerse con dolo directo como eventual, pero la figura del numeral 1 sólo puede cometerse con dolo directo.

Atenuante especial: su finalidad es evitar que a la persona privada de libertad se le cause daño. Si opera se puede rebajar la pena en 1 o 2 grados, según si la devolución se produce después o antes de cumplidas las condiciones, respectivamente.

Penalidad: Art. 142;

- **Numeral 1:** “con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si se ejecutare para obtener un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o si resultare un grave daño en la persona del menor”. (**15 años y 1 día - 20 años/ Perpetuo Simple “20 años”**).
- **Numeral 2:** “presidio mayor en su grado medio a máximo, si con motivo de la sustracción se cometiere homicidio, violación, violación sodomítica o lesiones (**10,1-15 años/15,1-20 años**)

“Torturas”.

Art. 150 A; “El empleado público que, abusando de su cargo o funciones, aplicare tortura... se entiende por tortura todo acto por el cual se inflaja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves ya sean físicos, sexuales o psíquicos con el fin de obtener de ella, declaración o una confesión, en razón de una discriminación a esa persona”

Tipicidad:

- a) Sujetos: Activo; debe ser un funcionario publico
- b) Conducta: aplicación de tormentos o apremio ilegítimos, esto es, “todo acto por el cual se inflaja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales”.
- c) Elementos subjetivos del tipo: su objetividad sólo es aprehensible desde el elemento subjetivo que la da sentido al dolor que da a la víctima y que permite diferenciarlo de las lesiones comunes. “con el propósito de castigar”

Figura Agravada: la agravación se aplica siempre i cuando el funcionario público aplique a la víctima *tormentos o apremios ilegítimos* y mediante a ellos el ofendido ejecutare alguna confesión, prestar declaración u otorgar cualquier información.

Autoría y Participación:

- **Art. 150-A:** “Quien la aplique los tormentos o apremios ilegítimos”, esto es, el funcionario público, al que los ordena y al que consciente en su aplicación.
- **Art. 150-B:** aquellos participes que “no son empleados públicos”

“Violación de Morada”.

Art. 144 CP. “el que entrare a una morada ajena contra la voluntad de su morador” la disposición transcrita contempla 3 formas de violación de morada.

- 1- Cometido por particulares (simple) entrar a una morada sin la voluntad de su morador.
- 2- Cometida por particulares (agravada) por medio de violencia o la intimidación.
- 3- Cometida por empleado público: que, abusando de su oficio, allanare un templo o casa de cualquier persona.

Tipicidad.

- a) **Conducta:** Verbo rector “*entrar*”, cruzar el límite que separa la morada de los demás sitios, públicos o privados y no se castiga el hecho de *permanecer en la morada*. El delito de violación de morado, se trataría de un *delito instantáneo*.
- b) **Objeto material:** debe ser en *morada ajena*, es el lugar donde se tiene cama, vestidos, hogar, muebles y habitual residencia.
- c) **Circunstancias:** “*contra la voluntad de su morador*”. Cuando el morador no ha manifestado su consentimiento, se presume la negativa del morador.

Figuras Agravadas.

- a) **Uso de violencia y la intimidación:** por violencia, debe entenderse el uso de la fuerza, que puede ejercerse tanto en las cosas como en las personas. La intimidación está representada por la idea de atemorizar a las personas que podrían poner resistencia a la entrada.
- b) **Abuso de la función pública:** es una agravación que tiene los funcionarios públicos cuando hacen el registro irregular de una morada.

Justificante Específica: si la entrada se verifica en algunos casos autorizados por la ley;

- Si se verifica para evitar un mal grave así mismo.
- Si se verifica las condiciones que establecen para el ingreso en lugares cerrados.

Penalidad:

- **Simple:** Art. 144 inc. 1º; “*el que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de 6 a 10 UTM. (61 días - 540 días)*
- **Agravada:** si se ejecutare con *violencia o intimidación, reclusión menor en su grado mínimo a medio o 6 a 15 UTM*. **(61-540 días/541-3 años)**

Delitos contra la libertad e indemnidad sexual y la honestidad**“Violación”.**

El delito de violación está contemplado bajo dos modalidades; *violación propia* (Art. 361 CP) y *violación impropia* (Art. 362 CP). Lo que se castiga es el uso de la fuerza, la intimidación o el hecho de preveralser el agente de una determinada circunstancia en que se encuentra la víctima.

“Violación Propia”.**Tipicidad:**

- a) **Sujetos:** *Activo*; debe ser un hombre, ya que es necesario el “*el que accede carnalmente*”. ***Sujeto Pasivo;*** puede ser hombre o mujer, mayor de 14 años.
- b) **Conducta:** Art. 361; “*comete violación el que accede carnalmente por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de 14 años, en algunos de los casos siguientes*”. El acceso carnal es solamente acceso del pene, excluyéndose la posibilidad de introducción de otro tipo de objetos.

Casos del artículo 361;

- a) **Art. 361 n° 2; Fuerza o Intimidación.**
 - a. **Fuerza:** se trata del carácter físico que se ejerce sobre la persona violada. La fuerza puede ser ejercida por quien accede carnalmente a la persona ofendida o por otro, caso en el cual este otro podría ser cualquiera, tanto un hombre como una mujer (coautor).

- b. **Intimidación:** “acción y efecto de intimidar”, es la violencia moral o amenaza de una mal grave con que se logra el acceso carnal contra la voluntad del sujeto pasivo. Para esto, la amenaza debe ser; *seria, verosímil, grave e inmediata*.
- b) **Art. 361 n° 2; víctima se halla privada de sentido y su incapacidad para resistir.**
- Privación de sentido:** consiste en un estado transitorio de perdida de conciencia en que la víctima se encuentra imposibilitada para recibir las impresiones provenientes del mundo externo. Son ejemplo; el estar dormido, somnoliento, ebrio, intoxicado, etc. La privación de sentido puede corresponder a causas dependientes o independientes de la voluntad de la víctima.
 - Incapacidad de resistir:** es la incapacidad de resistencia física y no mental o social como es el estupro. Ejemplo; del violador que se aprovecha de la fuerza ejercida por otro, como quien se encuentra en un bosque a una mujer amarrada a un árbol.
- c) **Art. 361 n° 3; cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima:** si el ofendido sufre una enfermedad mental, habrá violación solo si el sujeto activo actúa sobre la base de esta circunstancia, aprovechándose de ella, el estado mental de la víctima deberá ser conocido por el autor y aprovechado para obtener su consentimiento en el acceso carnal.

Culpabilidad: la *violación propia* requiere de dolo directo, en cuanto al acto sexual o al prevalimiento de las circunstancias involucradas, también se puede admitir el dolo eventual.

Iter Criminis: tratándose de un delito de mera actividad, se *excluye la frustración*, quedando como situación posible la tentativa, siempre que los hechos directos, el forzamiento, intimidación o el acceso carnal, exista un peligro inminente de la penetración sexual. En cuanto a la *consumación*, se entiende consumado desde que hay principio de ejecución de la penetración.

Autoría y Participación: en la violación se excluye la *autoría mediata*; en el caso de quien contrata a otro para que viole a una mujer, sólo puede ser castigado como inductor. Sin embargo, el autor-cooperador se castiga como un autor del delito de violación, como en caso de la mujer que aplica la fuerza para que otro acceda carnalmente a la víctima.

Penalidad: Art. 361, “la violación será castigada con presidio mayor en su grado mínimo a medio”. (5,1-10 años/10,1-15 años)

“Violación Impropia”

Art. 362; “el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de 14 años, aunque no concurra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior”. Para que se configure la violación basta que se dé objetivamente la circunstancia de la edad de la víctima, y que esta circunstancia sea conocida del autor, a nivel de culpabilidad.

- Sin importar el consentimiento de la menor, pero la edad debe ser conocida por el autor, de lo contrario, se excluye el dolo para este delito.

Penalidad: “Presidio mayor en cualquiera de sus grados” (5,1-10/10,1-15/15,1-20)

"Estupro".

Art. 363; el *estupro* es un atentado contra la libertad sexual, donde existe un engaño o un abuso en la abstención del consentimiento, que por lo mismo se considera viciado, el estupro puede verse como una figura residual frente al delito de violación del art. 361, sobre todo en relación a la intimidación, el abuso de la incapacidad de resistir de la víctima y de la debilidad mental.

Tipicidad.

- a) Conducta: la conducta es idéntica a la de la violación del artículo 361. En lo que corresponde a los sujetos, el sujeto pasivo ha de ser *menor de 18 años, pero mayor de 14 años*, cumplido.

Circunstancias del artículo 363.

- a) Art. 363 n° 1; "Abuso de una anomalía o perturbación mental transitoria de la víctima": en este caso la enajenación mental no llega a ser total, afectando la capacidad para comprender la significación del acto sexual, tanto a nivel corporal como reproductivo. Sólo se castiga a quien accede carnalmente a otro, aprovechándose para ello de su discapacidad mental.
- b) Art. 363 n° 2; "cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima": caso en el cual el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.
- c) Art. 363 n° 3; "cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima": el "*abuso de desamparo*", cuya diferencia con la del N° 2, sería recoger la idea de la *transitoriedad de la dependencia*, que origina el desamparo de la víctima frente a quien puede ampararla; caso en el cual es evidente que alguna relación debe existir entre quien accede carnalmente y su víctima.
- d) Art. 363 n° 4; "se engaña a la víctima de su inexperiencia o ignorancia sexual": caso en el cual la víctima no tiene madurez suficiente para apreciarla siendo susceptible de ser engañada sobre ese punto, sea por su ignorancia o inexperiencia. Aquí el sujeto activo se considera un individuo sexualmente experto, que por lo mismo tiene una capacidad de manipulación de la voluntad del menor para llevarlo a una interacción sexual.

Penalidad: "será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo". (3 años y 1 día - 5 años/5 años y 1 día - 10 años)

"Abusos Sexuales".

Tipicidad.

El **Art. 366 ter;** define lo que se entiende por abuso sexual; "*se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal*". El delito de abuso sexual se clasifica en *propios e impropios*, según recaiga en mayores de 14 años o menores de esa edad, respectivamente.

- "*cualquier acto de significación sexual*", no podrán considerarse como tales los acasos de accesos carnales constitutivos de violación, reduciéndose el alcance del tipo a los tocamientos o palpaciones del cuerpo de la víctima hecho con ánimo libidinoso.

"Abusos sexuales propios".

Art. 366 CP; "*el que abusivamente realizaré una acción distinta del acceso carnal con una persona mayor de 14 años*"

Penalidad: hay que distinguir.

- **Art. 366 inc. 1º:** si el abuso consistiere en la ocurrencia de algunas circunstancias enumeradas del **Art. 361 (Violación)**, la pena será de "*presidio menor en su grado máximo*". (**3 años y 1 días - 5 años**)
- **Art. 366 inc. 2º:** si el abuso consistiere en la ocurrencia de algunas circunstancias enumeradas del **Art. 363 (Estupro)**, la pena será idéntica a la anterior; "*presidio menor en su grado máximo*". (**3 años y 1 días - 5 años**)

"Abusos sexuales impropios".

Art. 366 bis; "*el que realizare una acción distinta del acceso carnal con una persona menor de 14 años*"

Penalidad: "*será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo*". (**3 años y 1 día - 5 años/5 años y 1 día - 10 años**).

"Abusos sexuales agravados".

Art. 365 bis; "*si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello*". La comisión redactora señaló que los objetos a que se hace referencia pueden ser miembros corporales diferentes al pene. El cuanto a la *utilización de animales*, sólo es comprensible la grave penalidad, cuando se trata de introducir su pene en las víctimas.

Penalidad: hay que distinguir.

- **Art. 365 bis nº 1:** "*si el abuso sexual concurre circunstancias del art. 361 (Violación), la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio*" (**5,1 día-10 años/10, 1 día - 15 años**).
- **Art. 365 bis nº 2:** "*si la víctima fuere menor de 14 años, con presidio mayor en cualquier de sus grados*". (**5,1 día-10 años/10,1 día-15 años/15,1 día-20 años**).
- **Art. 365 bis nº 3:** "*si concurre alguna de las circunstancias del art. 363 (Estupro) y la víctima es menor de edad, pero mayor de 14 años, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo*". (**3,1 día-5 años/5,1 día-10 años**).

"Promoción o Facilitación la prostitución de menores".

Art. 367; "*el que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro*".

Tipicidad.

- a) **Sujetos:** *Activo*; puede ser cualquier persona, ellos son conocidos como los intermediarios.
Sujeto Pasivo; ha de ser un menor de edad, esto es, una persona menor de 18 años, pero mayor de 14 años, hay que tener presente que se podría dar cabida a este delito aún con el consentimiento de la víctima.
- b) **Conducta:** "*promover o facilitar*", significa incitar a un menor a prostituirse o mantener por cualquier medio el ejercicio de la prostitución ya iniciada por el menor.
- c) **Elemento subjetivo:** "*para satisfacer los deseos de otro*". Lo que este delito castiga es la actividad de promover o facilitar la prostitución de menores, para satisfacer los deseos ajenos.
- d) **Circunstancia agravante:** "*habitualidad o abuso de confianza o autoridad o engaño*" La habitualidad adquirida por el agente del delito, mediante la repetición de hechos, que se entiende concurrir con 2 o más actos de prostitución de un mismo o varios menores.

Además, hay habitualidad cuando el sujeto activo es regente de un prostíbulo y acepta en él durante algún tiempo a menores de edad para el ejercicio de la prostitución.

Penalidad:

- Si no hay habitualidad; "*presidio menor en su grado máximo*". (**3,1 día - 5 años**)
- Si concurre habitualidad; "*presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de 31 a 35 UTM*". (**5,1 día-10 años/10,1 día-15 años/15,1 día-20 años**).

Delitos contra la Propiedad y el Patrimonio.

El derecho punitivo comprende no sólo el dominio o posesión, sino también lo demás derechos reales e incluso los derechos personales.

"Hurto Simple".

Art. 432 CP; "*el que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropiá de cosa mueble ajena y sin que concurran la violencia, intimidación o la fuerza*". Para establecer la pena del delito de hurto se toma como base el valor de la cosa hurtada (**Art. 446**). Se protege básicamente es la *propiedad o posesión* de las cosas muebles.

Tipicidad:

- a) **Sujetos: Activo;** puede ser cualquier persona, con excepción del dueño de la cosa, tampoco lo es el acreedor que sustrae cosas de su deudor para hacerse pago de una deuda. El **sujeto pasivo**, puede ser cualquier persona que tenga una relación protegida con la cosa.
- b) **Objeto material:** "*cosa mueble ajena*", cualquier cosa corporal que ha de ser susceptible de evaluarse en dinero y su penalidad está determinada por el valor de lo sustraído.
- c) **Conducta:** apropiarse con *ánimo de lucro* de cosa mueble ajena sin que concurran violencia o intimidación en las personas, o fuerza en las cosas.
 - a. *Apropiación*; es la sustracción de la cosa con ánimo de señor y dueño, en virtud de la sustracción el sujeto activo adquiere la posesión de la cosa.
 - b. *Animo de lucro*; la intención del sujeto es obtener una ventaja de carácter económico. El beneficio puede ser para sí o para otro.

Justificación: El problema del "*hurto famélico*", derivado de un estado de necesidad, en especial si se trata de atender las demandas de alimentación y salud del cónyuge o prole. Se ha absuelto a los inculpados aplicando la eximente de fuerza (moral) irresistible.

Culpabilidad: el delito requiere de *dolo directo* en lo referente a la conducta apropiatoria, se puede admitir la comisión con *dolo eventual*.

Iter Criminis: Se distingue entre las siguientes posiciones.

- La de *aprehensión de la cosa*; esta fija el momento consumativo del hecho.
- La de *su remoción*; moverla de un lugar a otro.
- La de *su extracción*; requiere que la cosa sea sacada de la esfera de protección en que se encuentra.
- *Aprovechamiento*: referido al ánimo de lucro del agente.

Participación: **Art. 454 CP;** "*se presumirá autor de hurto aquel en cuyo poder se encuentre, salvo que justifique su legítima adquisición o que la prueba de su irreprochable conducta anterior establezca una presunción en contrario*".

Agravantes del delito de hurto. (Ley 20.931 – Ley Agenda Corta) (**Art. 456 bis CP**)

- 1- N° 1; ejecutar el delito en sitios faltos de vigilancia policial, oscuros, solitarios.
- 2- N° 2; ser la víctima niño, anciano o invalido.
- 3- N° 4; ejercer la violencia en las personas que intervenga en defensa de la víctima.
- 4- N° 5; actuar con personas exentas de responsabilidad criminal (Art. 10 n° 1)

Penalidad: Art. 446 CP; los autores de hurto serán castigados.

- 1- Cosa vale más de **1/2 UTM** y menos de **4 UTM**; "*Presidio menor en su grado mínimo y multa de 5 UTM*". (**61 días - 540 días**)
- 2- Cosa vale más de **4 UTM** y menos de **40 UTM**; "*presidio menor en su grado medio y multa de 6 a 10 UTM*". (**541 días - 3 años**)
- 3- Cosa vale más de **40 UTM** y menos de **400 UTM**; "*presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 11 a 15 UTM*". (**541 días-3 años/3,1 día-5 años**)
- 4- Si la cosa vale más de **400 UTM**; "*presidio menor en su grado máximo y multa de 21 a 30 UTM*". (**3,1 días - 5 años**)

"Hurto Agravados".

Art. 447 CP, regula el hurto agravado en razón del abuso de confianza, esta figura puede llegar a incrementar la pena hasta la de presidio mayor en su grado mínimo (5,1 día-10 años), si el valor de la cosa sustraída *excede* las 400 UTM. La aplicación de esta agravante sólo tiene cabida en los hurtos sobre 1/2 UTM.

Famulato o Hurto Doméstico: (Art. 447 n° 1)

- a) **Tipicidad de la agravante:** *Sujeto Activo*; trabajador o sirviente asalariado que presta a otros servicios personales, son los llamados *trabajadores de casa particular*.
- b) **Circunstancia del lugar:** el delito debe perpetrarse;
 - a. "*en la casa en que sirve*", lugar donde se prestan los servicios personales
 - b. "*en aquella a que lo hubiere llevado su amo o patrón*".

Hurto de trabajador en establecimiento comercial o industrial. (Art. 447 n° 2)

- a) **Tipicidad de la agravante:** *Sujeto Activo*; el "*obrero, oficial o aprendiz*", se habla de los trabajadores dependientes, en la medida que lo hagan dentro de una relación laboral.
- b) **Circunstancia del lugar:** este delito se comete en establecimiento comerciales o industrias en que trabaja el sujeto activo.

Hurto de Posadero. (Art. 447 n° 3)

- a) **Tipicidad de la agravante:** *Sujeto Activo*; "*posadero*", se habla del empresario hotelero.
- b) **Objeto material:** las cosas que se hubieren llevado de ese lugar y que no sea entregado en depósito.

Delitos de apoderamiento sin violencia, con peligro para las personas:
"Robo con fuerza en las cosas".**"Robo con fuerza en lugar Habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias".**

Art. 440 CP; "*el culpable de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias*".

Tipicidad.a) Circunstancias específicas del lugar:

- a. **Lugar habitado:** es el que sirve de *morada* a una o varias personas que allí viven, donde tienen su *hogar doméstico*. Debe ser "*un lugar*", esto es, que tenga resguardos o reparos materiales, porque el robo se supone *entrar* como escalamiento, fractura, etc.
 - b. **Lugar destinado a la habitación:** aquel cuya finalidad normal es servir de morada, aunque en el momento de perpetrarse el delito no esté habitado. Ej.; casa de veraneo.
 - c. **Dependencias:** debe tratarse de un criterio físico, entendiendo por tal que debe tratarse de un lugar que esté unido, contiguo, *directamente* comunicado con el lugar habitado, y que se encuentran dentro de una misma esfera de resguardo. Ejemplo, los jardines, patios, garajes, almacenes, etc.
- b) Conducta: para que proceda este delito, el culpable debe cometer dos conductas;
- a. **Entrar con fuerza en las cosas:** por escalamiento; uso de llaves falsas o engaño.
 - b. **Sustraer:** apoderamiento de cosa mueble con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño.
- c) Circunstancias para que proceda la fuerza en las cosas: (Casos del art. 440)
- a. **Escalamiento: (Art. 440 n° 1)** cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared, techos, o fractura de puertas o ventanas.
 - No habrá escalamiento si el sujeto ha entrado por una puerta abierta y al ser sorprendido escapa saltando la pared.
 - El lugar al que la ley se refiere es aquel donde se ejerce la fuerza para llegar a la cosa, y que bien se puede entrar con fuerza a la *dependencia*, pero sin ella al *lugar habitado* propiamente tal
 - b. **Uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes: (Art. 440 n° 2)**
 - i. Llaves falsas, aquellas que hacen funcionar el mecanismo de una cerradura, no son verdaderas, por lo tanto, serían falsas; Las llaves verdaderas que han sido sustraídas; Las llaves verdaderas no utilizadas por los moradores; Las que correspondan a otras cerraduras y las supernumerarias.
 - c. **Engaño: (Art. 440 n° 3)** son 3 hipótesis contempladas.
 - i. **Seducción de trabajador de casa particular;** persuadir la voluntad de un doméstico para lograr el acceso al lugar del robo, además, el doméstico no debe saber la voluntad del hechor.
 - ii. **Usar el favor de nombres supuestos:** lo que el sujeto se atribuye con esto es una identidad falsa, que puede consistir no sólo en el nombre propio, sino en el que se le da las cosas o personas.
 - iii. **Entrar con simulación de autoridad:** se trata de simular una autoridad habilitada para entrar a una casa, revestida de apariencias externas, como uniforme o documentación.

Penalidad: (Art. 440) el culpable de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, destinado a la habitación o en sus dependencias sufrirá la pena de "*presidio mayor en su grado mínimo*".
(5,1 día - 10 años)

"Porte de elementos conocidamente destinados al robo".

Art. 445 CP; Se trata de un delito de *emprendimiento*, donde lo que se castiga es una actividad criminal que tiene determinada etapas. En definitiva, es un caso de *acto anterior copenado* regido según el principio de consunción, por lo que su punibilidad queda absorbida por la del delito de robo con fuerza en las cosas.

Tipicidad.

- a) El objeto material: para este delito son las llaves falsas, ganzúas, u otros instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo.
- b) Conducta: tres alternativas contienen este delito, que pueden o no realizarse de manera simultánea o durante un periodo de tiempo determinado:
 - a. *Fabricar:* producir objetos, generalmente por medios mecánicos.
 - b. *Expedir:* se trata de vender, al menudeo o por menor.
 - c. *Tener:* aprehensión material de un objeto, que puede ser directa o indirecta
- c) La ley exige, además de la tenencia, porte o fabricación, que "*no se den descargos suficientes sobre la fabricación o expendio de que se trate*". Es la excusación personal del sujeto sospechoso.

Penalidad: (Art. 445) "será castigado con presidio menor en su grado mínimo". (**61 - 540 días**)

"Robo con fuerza en lugar no habitado".**Tipicidad: (Art. 442 CP)**

- a) elemento diferenciador del robo con fuerza en lugar habitado: Radica en la *disminución del riesgo* de encuentro entre quien comete el delito y otras personas, reduciéndose así el peligro que para éstas representaría la "entrada" a un lugar cerrado de los autores del delito.
- b) Circunstancia del lugar: lugar donde *no moran personas:* no duermen y no hacen su vida doméstica. Así una casa de remodelación puede considerarse un lugar no habitado.
- c) Medios de comisión: (la fuerza) aquí encontramos 2 clases de fuerza; una para *entrar* al lugar, y la otra para *abrir* el mueble donde se encuentra el objeto material del robo.
 - a. **Fuerza para entrar:** por escalamiento y uso de llaves falsas, etc.
 - b. **Fuerza para abrir:** por
 - i. *Escalamiento interior:* incluye *fractura* de puertas interiores, armarios u otra clase de muebles y objetos cerrados
 - ii. *Usar llaves falsas o verdaderas,* para abrir los muebles cerrados.

Penalidad: "se castigará con presidio menor en su grado medio a máximo". (**541-3/3,1-5 años**)

"Robo en bienes nacionales de uso público y sitios no destinados a la habitación".

Art. 443 inc. 1°; este tipo de robo tiene la misma penalidad que la prevista en el robo con fuerza en lugar no habitado (presidio menor en sus grados medio a máximo).

Tipicidad: "Elementos diferenciadores con las figuras anteriores".

- a) Circunstancia del lugar: puede ser en dos lugares; bienes nacionales de uso público o en sitios no destinados a la habitación, este último se trata de una extensión de terreno carente de resguardos que impidan la entrada no autorizada.
- b) Medios de comisión: es necesario utilizar algún medio para ejercer la fuerza (uso de llaves falsas, ganzúas, medios de tracción, escalamiento de postes, instrumentos idóneos para cortar cables), a no ser que se trate de *fracturas* de algún medio de protección (puertas, vidrios, ciertos, candados).
- c) Objeto que recae el delito: inciso 1°, se refiere al robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público o en sitios no destinados a la habitación. **inciso 2°**, recae en el robo de vehículo motorizado, se impondrá la pena de presidio menor en su grado mínimo. **Inciso 3°**, se produce interrupción o interferencia del suministro de un servicio público o domiciliario, su penalidad presidio menor en su grado mínimo.

Delitos de apoderamiento, con daños a la vida de las personas.**"Robo con Violencia o Intimidación".**

Art. 433 a 439, tratan los delitos de robo con violencia o intimidación en las personas, donde el bien jurídico protegido se incorpora a ellos un elemento de daño o peligro *cierto* para la seguridad y la integridad de las personas.

Figura básica: (Art. 436 inc. 1º) “*los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas*”.

Tipicidad.

- a) Bien jurídico protegido y conducta punible: En relación al móvil perseguido por el agente y al tratarse de un delito complejo, es necesario que la violencia o intimidación sean un medio para obtener la apropiación de cosas ajenas.
- b) Circunstancia de lugar: relación espacio-temporal entre la violencia o intimidación y la apropiación; 3 son los momentos en que el empleo de violencia o intimidación pueda importar un robo.
 - a. *Si se realiza antes de la apropiación, para facilitar su ejecución.*
 - b. *Si se realiza durante la apropiación material.*
 - c. *Si se realiza después de la apropiación para asegurar su impunidad.*

Modalidades de la conducta:

- a) **La Violencia**: “*es la fuerza física empleada sobre la víctima*”, referida a la que se ejerce *antes de la apropiación o en el acto de cometerla*, pero en ambos casos, siempre que no se actué sorpresivamente. Así será violencia para estos efectos aquella que importa una lesión al menos **lesiones menos graves**, es decir, debe ser una lesión efectiva y seria.
 - **Art. 436 inc. 2º**; contempla hipótesis de violencia no adecuadas para estimar el hecho como un robo con violencia o intimidación. “*cuando la violencia o maltrato podría ser ejercida en riña aparente, o las lesiones leves que naturalmente se producen cuando procediendo con sorpresa, se sustrae a alguien lo que lleva consigo*”.
- b) **La Intimidación**: son las “*amenazas y cualquier acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega*”, la amenaza para ser intimidación debe tener los siguientes requisitos;
 - a. Debe ser **seria**: es decir, debe existir objetivamente, de forma explícita o implícita.
 - b. Debe ser **grave**: se trata de un mal que importe un ataque a la vida, salud o integridad del amenazado o de otra persona relacionada que se encuentre presente
 - c. Debe ser **verosímil**: debe parecer posible de realizarse a ojos del ofendido.
 - d. Debe ser **concreta**: esto es, un mal que seguirá directamente a la amenaza que se trata, de no conseguirse el propósito del autor (la entrega o manifestación de las cosas). Si falta la inmediatez, estaríamos ante un delito de amenazas condicionales.

Figuras calificadas de robo con violencia del art. 433.

- a) **Art. 433 n° 1**: “*con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio o violación*”.
 - a. **Robo con Homicidio**: se trataría del caso sobre una apropiación violenta, donde el medio violento es el homicidio
 - Momento de la calificación: “*con ocasión al robo*”, se comete un homicidio *con motivo* del robo cuando el sujeto lo ha realizado para robar.

- **Culpabilidad:** al homicidio es necesario que exista dolo, directo como eventual, pero excluye la posibilidad de que sea con culpa.
 - **Iter Criminis:** aquí se enmarcan en dos conductas (apropiación y homicidio), de modo que sólo será **tentativa** de robo simple, si el agente comienza a dar ejecución al delito sin tener el dolo de matar. Por el contrario, habrá **tentativa** de robo con homicidio en el caso que el agente mate al querer robar, sin dar comienzo al principio de ejecución de la apropiación. Para los efectos de la pena tanto la tentativa como frustración se castigan con la pena de delito consumado.
 - **Penalidad:** "*presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado*".
- b. **Robo con Violación:** la violación en este caso va dirigida a la realización de la cópula. Además de ésta, debe presentarse violencia encaminada a la apropiación.
- **Penalidad:** "*presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado*".
- b) **Art. 433 n° 2:** "*con motivo u ocasión del robo se cometiere mutilación o lesiones gravísimas*". Las mutilaciones requieren de ser realizadas con *dolo directo*, en tanto las lesiones gravísimas con *dolo directo o eventual*
- **Penalidad:** "*presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo*".
- c) **Art. 433 n° 3:** "*con motivo u ocasión del robo se lesiones simplemente graves o cuando las victimas fueran retenidas bajo rescate*"
- **Penalidad:** "*presidio mayor en su grado medio a máximo*".

"Robo con sorpresa".

Art. 436 inc. 2º, "*la apropiación de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo, cuando se procesa por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión*".

Bien jurídico protegido: se trata de una forma de apropiación, particular calificada en atención, por una parte, al medio empleado (**sorpresa y astucia**), y por otra, al especial peligro que representa la acción cuando recae sobre una cosa que la víctima lleva consigo.

Tipicidad.

- a) **Objeto material:** "*dinero o especies que los ofendidos lleven consigo*".
- b) **Conducta:**
 - a. *Sustraer por medio de sorpresa:* se requiere que la víctima sea sorprendida, y tendrá que darse cuenta de ello, pero sin tener posibilidad de repeler el ataque.
 - b. *Sustraer aparentando riñas o haciendo maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión:* la confusión o agolpamiento debe ser causada por el delincuente, por eso, si hay un "lanzazo" al ingreso al estadio, no habría robo por sorpresa, sino sólo hurto simple.
- c) **Culpabilidad:** se requiere de dolo necesario para actuar por sorpresa o aparentar riñas o hacer maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión.

Disposiciones comunes a los delitos de robo y hurto.

Regla relativa al **Iter Criminis (Art. 450 inc. 1 CP)**.

Esta regla es sólo aplicable a los casos de **robo con violencia e intimidación y robo en lugar habitado**, "*estos delitos se castigarán como consumados desde que se encuentran en grado de tentativa*".

- **Art. 444 CP, "se presume autor de tentativa"**, al que se introdujere con forado, fractura, escalamiento, uso de llaves falsas o verdaderas sustraídas o de ganzúas.

Reglas Concursales.

- a) **Regla General; (Art. 453 CP)** cuando se reunieron en *un hecho* circunstancias que podrían calificarlo al mismo tiempo de hurto, hurto agravado, robo con fuerza o robo con violencia o intimidación, sólo se aplica la pena que corresponda al delito más grave de los concurrentes, pudiendo el tribunal aumentarla en un grado.
- b) **Reiteración de hurtos; (Art. 451 CP)** para que proceda esta regla es necesario que haya reiteración a una misma persona, o a distintas personas, pero en una misma casa o establecimiento comercial. Una vez determinada la pena que se impondrá, es posible elevarla *facultativamente* en un grado.

Reglas relativas a las formas de participación en el delito.

- a) **Presunción de autoría; (Art. 454 CP)** se presumirá autor de robo o hurto, "*aquel en cuyo poder se encuentre*" la cosa hurtada o robada, "salvo que justifique su legítima adquisición". Se trata de una presunción simplemente legal que recoge la máxima de la experiencia, pero de esta figura existe un delito *sui generis*, **de receptación**.
 - **"Receptación". (Art. 456 bis A)** "*conociendo su origen o no pudiendo menos de conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas o robadas, o las compre, venda o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesta de ella*".
 - Para la determinación de la pena el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito de que se obtuvieron y si existe reiteración en el delito, se impondrá el grado más alto a la pena asignada al delito.
 - **Penalidad:** "*presidio menor en cualquiera de sus grados y multa*"
 - **Sujeto activo;** puede ser cualquier persona, menos el dueño de las cosas hurtadas o robadas.
 - **Objeto material;** ha de ser necesariamente dichas cosas y no sus sustitutos, siempre que provengan de robos o de hurtos.
 - **Conducta;** basta con la tenencia de las cosas hurtadas o robadas, esto es, su aprehensión material.
 - **Culpabilidad;** puede cometerse aun con dolo eventual (pero no con culpa), al señalar la ley que basta el conocimiento potencial del origen de las especies receptoradas.
 - **Figura especial; (Art. 456 bis A inc. 3) "Receptación de vehículo motorizado",** se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa.

Reglas relativas a las circunstancias atenuantes.

- a) **Atenuante especial de arrepentimiento eficaz (Art. 456 CP)** "*si antes de perseguir al procesado o decretar su prisión devolviere voluntariamente la cosa hurtada o robada, se le aplicará la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada para el delito*".
 - Opera en todos los casos de hurto y robo (salvo en los con intimidación o violencia) y lo hace antes del proceso de determinación de la pena.
 - Para ello se requiere; devolver la cosa hurtada o robada, voluntariamente y oportunamente.

Determinación a la pena de los delitos de robo.

- a) **Art. 449 n° 1:** para determinación de la pena de los delitos de robo, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención a *número de circunstancias atenuantes o agravantes concurrentes*, así como a la *mayor o menos extensión del mal causado fundamentándolo en la sentencia*.

- b) **Art. 449 n° 2:** tratándose de **condenados reincidentes**, el tribunal deberá, para los efectos de determinación de la pena, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado.

Reglas que establecen circunstancias agravantes.

- a) **Art. 449 bis, actuación en agrupación:** *"hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación de dos o más personas destinadas a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta no constituyere en una asociación ilícita".*
- b) **Art. 451, "reiteración de hurtos":** *"en caso se hurto a una misma persona, o a distintas personas en una misma casa o establecimiento comercial el tribunal calificará el ilícito y hará regulación de la pena tomando por base el importe total de los objetos sustraído, y la impondrá al delincuente en su grado superior".*
- c) **Art. 450 bis:** en el robo con violencia o intimidación no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 n° 7 *"reparar el mal causado"*.
- d) **Art. 456 bis "agravantes específicas del robo y hurto".**
1. **Nº 1, "cometer el delito en lugar que favorezca su impunidad":** se trata de lugares oscuros, solitarios, sin tránsito o sin vigilancia policial.
 2. **Nº 2, "ser la víctima niño, anciano, invalido o persona en manifiesto estado de inferioridad física":**
 3. **Nº 3, "suprimido":** ser dos o más malhechores.
 4. **Nº 4, "ejercer la violencia en las personas que intervengan en defensa de la víctima":**
 5. **Nº 5, "actuar con personas exentas de responsabilidad criminal":** en relación al artículo 10 n° 1 que señala al loco o al demente.

Delitos contra la fe pública.

"Falsificación de instrumentos públicos".

Tipicidad.

- a) **Sujeto: Activo**, en primer lugar, el empleado público (**Art. 193**), pero también puede serlo el particular (**Art. 194**),
- b) **Objeto material:** instrumento público o auténticos, es el autorizado con las solemnidades legales por competente funcionario.
- c) **Conducta:** el **art. 193**, establece las 8 modalidades de falsificación, pero puede reducirse a dos casos; una **falsedad material**, consistente en forjar un documento inexistente o hacer adulteraciones sobre uno existente y **falsedad ideológica**, que consiste en faltar a la verdad en el otorgamiento de un documento formalmente verdadero.

• **Falsedades materiales:**

- 1- Imitar o inventar la letra, firma o rubrica de una persona.
- 2- Alterar las fechas verdaderas en que se otorgó el documento.
- 3- Hacer en documento verdadero alteraciones sustanciales que cambien su sentido.

• **Falsedades ideológicas:**

- 1- Suponer en un acto la intervención de personas que no la han tenido.
- 2- Atribuir a los intervinientes declaraciones diferentes de las que hubieran hecho.
- 3- Faltar a la verdad en la narración de hechos sustanciales
- 4- Alterar a fechas verdaderos
- 5- Dar copia falsa de instrumento verdadero.

- d) **Culpabilidad:** sólo puede ser perpetrado con dolo directo.
- e) **Participación:** en los delitos de *falsedad material*, puede cometerlo tanto funcionario público como particulares. En los casos de *falsedad ideológica*, sólo lo realiza el funcionario público.

- f) Iter Criminis: no es admitido la frustración.
- g) Concursos: la principal fuente de concursos con el delito de falsificación es de su utilización posterior y su relación con el delito de estafa.
- h) Penalidad:
 - a. Para funcionario público: "*presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo*".
 - b. Para particular: "*presidio menor en sus grados medio a máximo*".

"Uso malicioso de instrumento público falsificado"

Art. 196; "*el que maliciosamente hiciere uso de instrumento o parte falso, será castigado como si fuere autor de la falsedad*". Se trata de una regla que castiga al delito principal, la falsificación y que, por lo mismo, no es aplicable al autor del delito de falsedad, permitiendo castigar el uso del instrumento falso por tercero ajeno a la falsificación original.

Delitos que afectan la recta administración de justicia, cometidos por particulares.

"Falso Testimonio"

Art. 206 CP, "*El testigo, perito o interprete que ante un tribunal faltare a la verdad en su declaración, informe o traducción*".

Tipicidad:

- a) Sujeto Activo: Testigos, peritos o intérpretes del proceso.
- b) Conducta: faltar a la verdad en su declaración, informe o traducción.
- c) Circunstancias: en causas criminales y causas civiles
- d) Penalidad: El testigo, perito o interprete será castigado con la pena de "*presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 6 a 20 UTM*".
 - a. El perito e interprete, sufrirán además la pena de suspensión de profesión durante el periodo de la condena.
 - b. Si la conducta se realizare contra el imputado, se impondrá la pena en el grado máximo.

"Presentación en juicio de testigos, peritos, interprete o documentos falsos"

Art. 207 CP, "*El que, a sabiendas, presentare ante un tribunal a los testigos, peritos o intérpretes que ante el tribunal faltaren a la verdad u otros medios de prueba falsos o adulterados*".

Tipicidad:

- a) Sujeto Activo: el abogado Patrocinante, el apoderado u ambos
- b) Conducta: "*el que, a sabiendas presente 3º ajenos al juicio o prueba falsa*"
- c) Penalidad: "*presidio menor en su grado mínimo a medio y multa*".
 - Los abogados que incurren en la conducta descrita sufrirán, además, la pena de suspensión de profesión durante el tiempo de la condena.
 - El fiscal que incurra en este delito, la pena será de presidio menor en su frado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Delitos relativos al tráfico ilícito de estupefacientes. (Ley 20.000)

"Tráfico ilícito de estupefacientes".

Art. 3, Ley 20.000; Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o portes sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicos productoras de dependencia física o psíquica"

Penalidad: sufrirán la pena de "*presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de 40 a 400 UTM.*

Art. 4, Ley 20.000 "Microtráfico"; el que, sin la competente autorización posea, transporte guarde o porte consigo *pequeñas cantidades* de sustancias o drogas consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas.

Inimputabilidad: no serán castigados a menos que justifiquen que están destinadas a; *Tratamiento médico y el Consumo personal y próximo en el tiempo.*

Penalidad: será castigado con "*presidio menor en sus grados medio a máximo*"

Tipicidad:

- a) Sujetos: Activo; es indeterminado, no importando la calidad de quien lo detente, la calidad de consumidor, no excluye por sí misma la comisión del delito de que se trata y permite sentar una base para presumir, sin concurren otros elementos del juicio.
- b) el objeto material: las sustancias productoras de dependencia física o psíquica, capaces de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública.

"Cultivo de cannabis".

Art. 8, Ley 20.000; "*el que careciendo de la debida autorización cultive o coseche cannabis, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.*"

Inimputabilidad: a menos que justifique que están destinadas a su *uso o consumo personas exclusivo y próximo en el tiempo.* En este caso, se aplicarán las sanciones del artículo 50 (Multa).

Autorización competente: (**Art. 9**) la autorización a que se refiere al cultivo de cannabis será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Circunstancias agravantes de la ley 20.000. (Art. 19)

- 1- Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes.
- 2- Si se utilizó violencia, armas o engaño en su comisión.
- 3- Si se suministró o facilitó el uso con consumo de drogas a menores de 18 años.
- 4- Si el delito se cometió por funcionarios públicos
- 5- Si el delito se cometió valiéndose de personas exentas de responsabilidad penal.
- 6- Si se realizó el delito dentro de establecimientos educacionales.
- 7- Si el delito fue cometido dentro de recintos hospitalarios, militar o policial.
- 8- Si el delito se perpetró dentro de institución deportiva, cultural o social.
 - En los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 número 7, en relación a reparar el mal causado.
 - Para determinar si hay reincidencia en estos delitos, se considerarán las sentencias firmes dictadas en un Estado Extranjero.

Circunstancia atenuante: (Art. 22) *"la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración de otros delitos de igual o mayor gravedad".*

- En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en **2 grados**.

Delitos contra el orden y la seguridad pública

"Desordenes Públicos".

Art. 269. *"los que turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de **reclusión menor en su grado mínimo**".*

- El que impide la actuación de las personas de bomberos u otros servicios de utilidad pública, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

"Obstrucción a la investigación".

Art. 269 bis; *"el que, a sabiendas, obstraculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible, mediante la aportación de antecedentes falsos, será sancionado con la pena de **presidio menor en su grado mínimo y multa de 2 a 12 UTM**".*

"Porte de arma blanca".

Art. 288 bis; *"el que porte armas cortantes o punzantes en recintos de expendio de bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo local, sufrirá la pena de **presidio menor en su grado mínimo o multa de 1 a 4 UTM**".*

Igual sanción se debe aplicar en los siguientes lugares, portando un arma cortante o punzante;

- Espectáculos públicos.
- Establecimientos de enseñanza educacional
- Vías o espacios públicos en áreas urbanas
- Siempre y cuando, *no pueda el imputado justificar razonablemente su porte.*

"De las Asociaciones Ilícitas".

Art. 292 CP; *"Toda asociación formada con el objeto de **atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades**, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse".*

Bienes jurídicos atentados:

- Orden social y las buenas costumbres.
- Contra las personas o la propiedad de otro.

Art. 293 CP; *"si la **asociación** ha tenido por objeto la **perpetración de crímenes**, los que hubieren ejercido mando en ella y sus provocadores, sufrirán la pena de **presidio mayor en cualquier de sus grados**".*